Expediente Nº 224/2024
Resolución N.º 165/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de junio de 2025

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Oropesa del Mar

VISTA la reclamación número **224/2024**, interpuesta por D. [redacted], formulada contra el Ayuntamiento de Oropesa del Mar y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. Dña. Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 22 de julio de 2024, Don [redacted], presentó por vía telemática, con número de GVRTE/2024/3280052, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Oropesa del Mar a una solicitud de acceso a información pública presentada el 4 de junio de 2024, con número de registro 2024008778, en la que pedía copia completa del expediente 2023/1916N relativo al proceso extraordinario de estabilización publicado en el BOP de Castellón el 24/12/2022.

Concretamente solicitaba lo siguiente:
"Vista la aprobación de las Bases del proceso extraordinario de estabilización publicadas en el BOP de Castellón de fecha 24/12/22 con nº de expediente de TAO 2023/1916N.
Por ser parte interesada en el expediente de referencia 2023/1916N solicito copia completa del mismo y de todos los documentos obrantes en el mismo sin olvidar ninguno hasta la fecha de la presente solicitud. Lo que se comunica a los efectos oportunos".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Oropesa del Mar por vía telemática, instándole con fecha de 1 de agosto de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 2 de agosto, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno por parte del Ayuntamiento de Oropesa del Mar.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el

Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Oropesa del Mar– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
En el presente caso, quien solicita la información es interesado en el procedimiento por formar parte del proceso de estabilización respecto del que reclama la información. Por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un *"régimen especialmente privilegiado de acceso"* cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas)
Además tiene especial relevancia la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que *"la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013",* y que *"los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses"* Este Consejo ya ha resuelto en otras ocasiones con base en la jurisprudencia del TS (STS de 6 de junio de 2005, 3 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2016) que una persona que accede a un procedimiento de concurrencia competitiva tiene derecho a obtener una copia del examen de otro concursante participante en el mismo proceso selectivo, cuando ha aprobado y obtenido una puntuación superior a la del solicitante, pues el derecho de acceso a los datos personales de las personas seleccionadas deben prevalecer sobre el derecho a su protección al existir un innegable interés público en el control de la actividad administrativa en la selección provisional de puestos de trabajo y que, a efectos de comparación, permita establecer la defensa del interesado en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad (Res. 24/2024, Res. 74/2024, Res. 214/2024, ...).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que*

hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – En el presente caso, el reclamante solicita, como participante en un proceso de estabilización de personal y, por tanto, como parte interesada, que se le haga entrega de copia del expediente 2023/1916N que recoge los documentos de dicho proceso, de forma que pueda conocer la totalidad de los documentos que lo conforman. El ayuntamiento de Oropesa no contestó a la solicitud realizada por el reclamante, ni formuló alegaciones al requerimiento que se le hizo por parte de este Consejo con el objeto de conocer la posición del Ayuntamiento respecto de lo reclamado, lo que provoca que este Consejo desconozca las pretensiones de éste.
Así, partiendo de la base de que lo solicitado es información pública, que obra en poder de la administración y que ha sido elaborada en el ejercicio de sus funciones, únicamente quedaría por determinar si concurre alguna causa de inadmisión o límite que pueda afectar al derecho de acceso a la información solicitada. Por todo ello y visto que el Ayuntamiento de Oropesa, no formula referencia alguna a posibles límites o causas de inadmisión en cuanto al acceso a la información solicitada, este Consejo considera que dicha información es pública y con derecho de acceso a la misma, según rezan los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando este Consejo límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, constando, además, como interesado en un procedimiento de selección de personal, por lo que procede estimar la reclamación presentada, emplazando al Ayuntamiento de Oropesa a que de acceso a la información requerida.
Al mismo tiempo remarcar que debido a que es un expediente de estabilización de personal respecto del cual desconocemos el número de participantes y los documentos que se les han requerido, en caso de que concurran en los mismos datos especialmente protegidos del artículo 15.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, estos deberán ser anonimizados previamente a la entrega de la información requerida.
En el supuesto de que el proceso de estabilización de personal conlleve la realización de exámenes y, por tanto, un listado posterior de puntuación de los participantes, es necesario recordar lo dicho en el FJº 4º de la presente resolución respecto de que la entrega de la información, si ésta consiste en los exámenes y documentación de otros participantes en el proceso, solo se podrán entregar los de aquellos que hayan obtenido mayor puntuación que el reclamante, por ser innecesarios los restantes a tenor de lo establecido en la jurisprudencia del TS (STS de 6 de junio de 2005, 3 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2016) "… *que una persona que accede a un procedimiento de concurrencia competitiva tiene derecho a obtener una copia del examen de otro concursante participante en el mismo proceso selectivo, cuando ha aprobado y obtenido una puntuación superior a la del solicitante".*

Séptimo. – Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Oropesa del Mar la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación formulada por D. [redacted] fecha 22 de julio de 2024, con número de registro GVRTE/2024/3280052 contra el Ayuntamiento de Oropesa del Mar, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, en los términos expuestos en el fundamento jurídico 6º de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Oropesa del Mar a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA